



Elaboración de Concepto Jurídico

Código FAJ-38 v.00

Página 1 de 3

FECHA :	14 de Septiembre de 2016
SOLICITADO POR:	Rectoría, Vicerrectorías, Decanos, Director de Posgrados, Directores de Programa y Departamento, Oficina de Contratación y Dirección de Interacción Social
OBJETO DE CONSULTA:	Convalidación de títulos extranjeros

FUNDAMENTO LEGAL DEL CONCEPTO

La normatividad colombiana y el Ministerio de Educación, en lo referente para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero ha establecido los siguientes lineamientos:

1. Personal que prestara sus servicios como servidor público (docentes de carrera administrativa), se debe tener en cuenta el decreto 2772 de 2005 en su artículo 11 estipula: *"Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.*

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente decreto se encuentren en curso"

El Decreto 785 de 2005 en su artículo 8 reza así,

"ARTÍCULO 8o. TÍTULOS Y CERTIFICADOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente decreto ley"

Así mismo, el Decreto 861 de 2000 en su artículo 12 establece,

"Artículo 12. De los títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados en el exterior requerirán para su validez, de las autenticaciones, registros y equivalencias determinadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento

*Recibido
14/09/16
REC-UNA*



Elaboración de Concepto Jurídico

Código

FAJ-08 v.02

Página

2 de 3

de la Educación Superior.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado y de formación avanzada o de posgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior.

Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hicieren, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los funcionarios que, en estas circunstancias, hayan tomado posesión de sus cargos con anterioridad a la vigencia del presente decreto dispondrán del término consagrado en el presente artículo.”

Con base en lo anterior, nuestra casa de estudios como entidad pública se encuentra en la obligación de exigir para la validez de los estudios realizados en el exterior, la presentación del Acto Administrativo por el cual el Ministerio de Educación Nacional reconozca las equivalencias determinadas para el título obtenido dentro de los dos (02) años siguientes a su vinculación a los Docentes Tiempo Completo; en el caso de no cumplir con este requisito para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación una vez se advierta la infracción.


2. Respecto de los docentes ocasionales, hora cátedra que poseen títulos extranjeros, y personal extranjero (vinculados en estas modalidades) deben tenerse en cuenta los lineamientos del ministerio de educación y los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-050/1997 de fecha 6 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía expresa que: *“El Estado NO interviene en el trámite de la expedición de títulos, por cuanto el control permanente que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre las instituciones de educación superior, se dá durante todo el proceso de formación profesional en el pregrado y en los postgrados. Como el Estado colombiano no puede jurídicamente ejercer similar vigilancia sobre las instituciones de educación superior que ofrezcan similares programas en el extranjero, es decir fuera del territorio colombiano, “es perfectamente explicable que ésto se reserve el derecho de aceptar los títulos extranjeros a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben... convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior”*

En concordancia con este pronunciamiento el Ministerio de Educación, como ente encargado del Control y Validez de los títulos extranjeros dentro del territorio colombiano, ha establecido el siguiente lineamiento:

Para que el título extranjero tenga validez dentro del territorio Colombiano, debe estar previamente convalidado ante el Ministerio de Educación, mediante acto administrativo; es de aclarar, que durante el proceso del trámite se entiende que no tiene convalidado el título.

Por lo anterior se entiende, que al momento de la vinculación de los docentes Ocasionales y Hora Cátedra se debe presentar el acto administrativo de convalidación para tener efectos salariales y prestacionales.

	Elaboración de Concepto Jurídico	Código	FAJ-08 v.02
		Página	2 de 3

3. En lo referente a personal extranjero que residan en el territorio Colombiano o Colombianos con títulos extranjeros que van a impartir seminarios, se debe dar una aplicación de los lineamiento establecidos por el ministerio y planteados en el numeral 2 de este concepto.

4. Personal extranjero que no reside en Colombia y solamente viene a impartir seminarios, se le debe requerir los títulos apostillados, esto teniendo en cuenta la política de internacionalización académica de la Universidad y el término que estos profesionales duran en el territorio Colombiano.

Para terminar, nos permitimos aclarar que el personal extranjero o colombiano con título extranjero que vaya a prestar o preste sus servicios profesionales mediante contrato de prestación de servicios diferentes a los seminarios deben presentar los títulos convalidados.

CONCLUSIÓN

El presente concepto se emite, sin perjuicio de que exista mejor pronunciamiento al respecto y en lo normado en el art.28 de la ley 1755 de 2015.

NOMBRE DEL ASESOR JURIDICO: JUAN CARLOS BLANCO RODRÍGUEZ & PAULA ANDREA PLATA DUARTE

TARJETA PROFESIONAL: 203.046 & 137.108

TIPO DE VINCULACIÓN: Provisionales

FIRMA:

